



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 346

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00018-00
DEMANDANTE: Claudia Amparo Perdomo Grajales
DEMANDADOS: Nectario López Ortiz
Piedad Daniela Ceromeca Jamijoy
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

A índice 12 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por Oscar González Cuartas, reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte actora, en el que solicitó la entrega de títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para la parte demandante.

Por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que se sirva emitir una relación de los depósitos consignados que por cuenta de este proceso se han constituido. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 380

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11177-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco (Cesionario)
DEMANDADO: Álvaro González Puerta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, realizó la devolución del despacho comisorio No. 020 del 4 de marzo de 2021, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-419030 a la adjudicataria.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. No. 020 del 4 de marzo de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Remisión Despacho Comisorio

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 13:10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Inspección Tercera de Policía <inspeccion.tercera@jamundi.gov.co>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 11:40

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

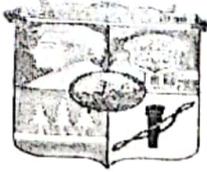
Asunto: Remisión Despacho Comisorio

Buen dia

De acuerdo a la referencia del asunto, por favor acusar recibido.

--

Inspección Tercera de Policía
Municipio de Jamundí (Valle)
Edificio Comfandi - 4 Piso
Teléfono. 5190969 ext. 1133 - Celular. 3054552611



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

Jamundí, Valle del Cauca
Febrero 18 del 2022
33.34.002

Doctora
EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Del Circuito de Ejecución de Sentencia
Cali - Valle

Ref. Remisión de Despacho Comisorio.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir despacho comisorio original debidamente diligenciado. Apoderado Dr. Alonso Rodríguez González

No. 020 - Proceso: Ejecutivo Hipotecario - Demandante: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR - F.E.S. NURI TINOCO - Demandado: ALVARO GONZALEZ PUERTA - Radicación: 76001-31-03-003-1996-11177-00. Lo anterior en nueve (09) folios.

Atentamente,

SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ
Inspectora Tercera de Policía
Jamundí- Valle



Código: 764001
Elaboro, Reviso y Aprobó: Abg. Sandra Orrego

Dirección: Carrera 11 No. 13 - 21 Piso 4 - Tel. 5190969 ext. 1032



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA

ACTA DE ENTREGA

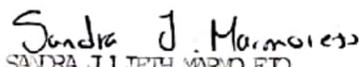
En la ciudad de Jamundí - Valle, a los dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) siendo las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), se hizo presente el doctor ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Palmira (V), portador de la tarjeta profesional No. 182.185 expedida por el C. S. de la J. dando cumplimiento al Despacho Comisorio No. 020 de la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle del Cauca, bajo la radicación No. 76001-31-03-003-1996-11177-00. Proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR F.E.S. - NURY TINOCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.887.632. Demandado: ALVARO GONZALEZ PUERTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.936.717, para llevar a cabo diligencia de entrega real y material de un bien inmueble ubicado Lote No. 8 - Condominio Rincón de Las Mercedes Etapas V y VI con matricula inmobiliaria No. 370-419030. Se trata de un lote de terreno el cual se encuentra sin construcci3n alguna, emblezado con arboles nativos sin arboles sin cercos al frente. Cuenta con las acomodaci3n de los servicios p3blicos. La persona que tramit3 al despacho es el Gerente de Seguridad perteneciente a la empresa VIGIAS JIDA. Señor ADEMAR BERNA, con cedula de ciudadanía No. 16.824.436. Es todo. Se firma en once por quienes en ella intervinieron. x.x.x.x.x.

El despacho aclara que dentro de la diligencia de entrega no se present3 oposici3n alguna que resolver. Es todo. x.x.x.x.x..


SANDRA M. ORREGO JIMENEZ
Inspectora Tercera de Polici3


ALEJANDRA J. JARAMILLO QUINTERO
T3cnico Administrativo Grado 01


ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. No. 6382751
T.P. No. 182185


SANDRA J. MARMOLES
C.C. No. 31091081
Quien Atendi3 la Diligencia
Secretaria

Telefax: 305-4552611 - Correo electronico: inspeccion.tercera@jamundi.gov.co
Direcci3n: Carrera 11 No. 13-21 - Edificio Comfandi Piso 4

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR F.E.S., hoy
NURY TINOCO (Cesionaria) C.C. No. 31.887.632
DEMANDADO: ALVARO GONZÁLEZ PUERTA, C.C. No. 14.936.717
ADJUDICATARIA: NURY TINOCO C.C. No. 31.887.632
APODERADO: ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ // C.C. 6.382.751 // T.P. No.
182.185 del C.S. de la J. // Calle 22N No. 3N-67, Oficina 301 Edificio
Casa Verde del Barrio Versalles de la Ciudad de Cali // Tel.: 885-
8961 / Cel.: 321-6480220 // Email: rodriguezabg@yahoo.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-1996-11177-00

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES SECRETARIALES

HACE SABER:

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE DEL
CAUCA

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 409 de febrero 19 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-419030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la señora NURY TINOCO como adjudicataria del bien y demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia. (...) SEGUNDO: Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Ofciense. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO.) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. (...) Juez."

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA DILIGENCIA.

Se trata del predio tipo rural distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-419030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el "(...) 1) LOTE 8 CONDOMINIO "RINCON DE LAS MERCEDES.V Y VI. ETAPA" (...) del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

La entrega deberá realizarse en favor de la señora NURY TINOCO, identificada con la C.C. No. 31.887.632, persona a la que mediante diligencia de remate le fue adjudicado el predio en mención, quien para los efectos de este proceso actúa a través de su apoderado judicial, el Abogado ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de quien se reitera sus datos de identificación y contacto, previamente incluidos en la referencia de este comisorio: C.C. 6.382.751 // T.P. No. 182.185 del C.S. de la J. // Calle 22N No. 3N-67, Oficina 301 Edificio

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 04 de 2.021.

Oficio No. .0354

Señor (a) (es):

ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Secretaria De Gobierno

Carrera 10 No. 9-74

Email: secretaria.gobierno@jamundi.gov.co // notificacionjudicial@jamundi.gov.co

La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR F.E.S., hoy
NURY TINOCO (Cesionaria) C.C. No. 31.887.632
DEMANDADO: ALVARO GONZÁLEZ PUERTA, C.C. No. 14.936.717
ADJUDICATARIA: NURY TINOCO C.C. No. 31.887.632
APODERADO: ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ // C.C. 6.382.751 // T.P. No.
182.185 del C.S. de la J. // Calle 22N No. 3N-67, Oficina 301 Edificio
Casa Verde del Barrio Versalles de la Ciudad de Cali // Tel.: 885-
8961 / Cel.: 321-6480220 // Email: rodriguezabg@yahoo.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-1996-11177-00

En atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto No. 409 de febrero 19 de 2.021, procede la suscrita profesional universitaria a remitir el Despacho Comisorio No. 020 de marzo 04 de 2.021, por medio del cual se ordenó la entrega del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-419030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con el presente se adjunta el aludido comisorio.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura inválida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2304/12

Código de verificación: 0849e0b2a3b68eaf67ee6c1f22dadd4b6715f1d1d8b13ca48b7d33d9951ba37e
Documento generado en 04/03/2021 03:33 08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11177-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco
DEMANDADOS: Álvaro González Puerta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

Santiago de Cali, Tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 21 de marzo de 2018, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho; el cual fue declarado improbadamente como quiera que no fue consignado oportunamente el arancel que estipula el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, dicho auto fue revocado por auto del 25 de junio de 2019, donde se difiere la aprobación de la diligencia de remate hasta tanto se allegue constancia de paz y salvo del proceso de jurisdicción coactiva que cursa en la Gobernación del Valle del Cauca; una vez realizados los respectivos requerimientos por parte del Despacho dicha entidad comunicó que el embargo se encuentra vigente, por lo que se procederá a aprobar el remate y requerir a la entidad para que aporte la liquidación actualizada de crédito y costas.

Conforme a lo anterior, se realizó remate del bien inmueble lote de terreno identificado con el número 8 del Condominio El Rincón de las Mercedes V y VI etapa de Jamundí-Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-419030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por NURY TINOCO cesionario Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS En Liquidación cesionario Central de Inversiones SA cesionario Fondo De Garantías Instituciones Financieras Fogafin Cesionario Financiera Fes Sa Compañía De Financiamiento Comercial en Liquidación en contra de ALVARO GONZALEZ PUERTA, habiendo sido adjudicado a la señora NURY TINOCO identificada con CC. 31.887.632, quienes actúan a través de apoderado judicial, en la suma CIENTO OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$108.100.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades

Casa Verde del Barrio Versalles de la Ciudad de Cali // Tel.: 885-8961 / Cel.: 321-6480220
// Email: rodriguezabq@yahoo.com.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia del auto que ordena la comisión y de los documentos ordenados en la parte resolutive de las providencias que en su parte pertinente se pasó a transcribir.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f041525e3f46e6b02200d712c18d9cc96a298db6369ecfee5d4a2bf794d429
Documento generado en 04/03/2021 03:33:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de la señora NURY TINOCO identificada con CC. 31.887.632, quien actúa a través de apoderado judicial, en la suma CIENTO OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$108.100.000,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Lote de terreno identificado con el número 8 del Condominio El Rincón de las Mercedes V y VI etapa de Jamundí-Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-419030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca a favor que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 727 del 25 de abril de 1994, otorgada en la Notaría Quince del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$5.403.090,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: Sin lugar a decretar reserva alguna a favor de la adjudicataria, por cuanto esta es demandante en el presente asunto.

actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

OCTAVO: REQUERIR a la Gobernación del Valle del Cauca, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que aporte la liquidación de crédito y costas actualizada, para los efectos del artículo 465 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 04 de hoy

14 JUL 2020
siempre las 8:00 a.m. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 409

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11177-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco (Cesionario)
DEMANDADO: Álvaro González Puerta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicitó la comisión de la entrega del inmueble adjudicado por cuenta del crédito, en atención a que pese a haber enviado la comunicación al secuestre encargado en el mes de septiembre del 2020, aquel no dio respuesta alguna; siendo procedente lo anterior, se ordenará la comisión correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-419030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la señora NURY TINOCO como adjudicataria del bien y demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



17/01/21

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25a486dc6135bdb1ee3901460466b17ded4c1e93422f37613a9a4c45a7e73b**

Documento generado en 21/02/2021 08:07:31 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 384

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00168-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: ROSAURA TORO RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

A ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-4003-020-2007-00677-00, así como del consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas, la que decretó el embargo de remanentes en el presente asunto y, que fuere aceptada por este despacho.

No obstante, habrá de comunicársele a la citada entidad que el proceso referenciado fue terminado por desistimiento tácito por auto # 2049 del 3 de febrero de 2021, dejando a su disposición las cautelares decretadas¹, prueba de ello es la remisión del oficio No. 0943 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Cali y del oficio No. 0945 dirigido al juzgado emisor.

Lo anterior será puesto en conocimiento del despacho aludido remitiendo copia de los documentos relacionados en el presente auto, para los fines que estime pertinentes. Por lo anterior, se,

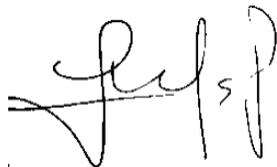
RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CON CONOCIMIENTO del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para los fines que estime

¹ “Mediante Oficio No. 0943 de mayo 03 de 2.021, la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali a través del Oficio No. 730 de julio 25 de 2.007 (Fol. 40), sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-546972 y 370-546723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad radica en cabeza de la aquí demandada”.

pertinentes. Por secretaría remítase copia de los documentos obrantes a ID 01, 07, 08 y 09 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 385

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00371-00
DEMANDANTE: María Rosmery Cardona
DEMANDADO: Ligia Morimitsu de Morimitsuy otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informó que la solicitud de remanentes decretada por este despacho dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 005-2010-00856-00, no será tenido en cuenta por haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento táctico, mediante auto interlocutorio No. 1552 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a índice 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en respuesta a la solicitud de embargo de remanentes decretada por este despacho dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 005-2010-00856-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 00520100085600 REMANENTES - EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: LUZ STELLA NIÑO OLAVE C.C. 31.845.818 DEMANDADO: JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO C.C.16.152 LIGIA MORIMITSU MORIMITSU C.C. 29.645.374

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/02/2022 15:34



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

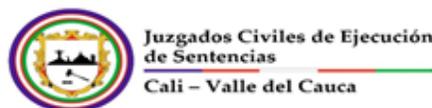


De: Ciudadria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca <ciaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 15:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 00520100085600 REMANENTES - EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: LUZ STELLA NIÑO OLAVE C.C. 31.845.818 DEMANDADO: JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO C.C.16.152 LIGIA MORIMITSU MORIMITSU C.C. 29.645.374



SIGCMA

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios.

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el microsifio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

| Despacho | Cuenta |
|-----------------|--|
| Juzgado 001 | memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 002 | memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 003 | memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 004 | memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 005 | memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 006 | memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 007 | memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 008 | memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 009 | memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 010 | memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00pm

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo

Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRS)

[id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRS](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRS)
[DZHRS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRS)

[Fill | ENCUESTA](#) [SATISFACCIÓN PARTES](#) [INTERESADAS](#)

CON EL ANIMO DE SEGUIR MEJORANDO LA BUENA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA, SU CALIFICACION Y COMENTARIOS SON MUY IMPORTANTES PARA NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Auto Sust No. 11.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Primero (01º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita **NO será tenido en cuenta** toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, mediante auto interlocutorio No. 1552 de fecha 15 de septiembre de 2021.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00856-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **02** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/01/2022**

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

REMANENTES

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

CYN/003/023/2022

Señores

Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 005-2008-00371-00

Cali- Valle.

CC;

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | LUZ STELLA NIÑO OLAVE C.C. 31.845.818 |
| DEMANDADO: | JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO C.C.16.152 LIGIA MORIMITSU MORIMITSU C.C. 29.645.374 |
| RADICACION: | 76001400300520100085600 |

Me permito comunicarle que mediante providencia No. 011 del 12 de enero de 2022, el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "...**RESUELVE:1.- ACUSESE** recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita **NO será tenido en cuenta** toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, mediante auto interlocutorio No. 1552 de fecha 15 de septiembre de 2021. **NOTIQUESE, La Juez CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**".

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones /Notificaciones y Atención al Público

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali



Firmado Por:

Pili Natalia Salazar Salazar

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Oficinas De Apoyo

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 03

9703



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b785beb1e8b6ef400b146b80be48a8067c39189034f44970b0b3956355051304

Documento generado en 04/02/2022 09:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 03



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 381

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADO: Sandra Patricia Rojas Barreto y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

A índice 06 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se encuentra comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que informan que para efectos de darle trámite al oficio No. 15 del 14 de enero del presente año, la parte interesada deberá pagar el valor de los derechos de registro, so pena de que vencido el término se haga la devolución del documento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a índice 06 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

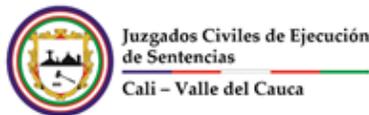
Juez

RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2022EE007924

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/02/2022 16:32

**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de febrero de 2022 16:20**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2022EE007924

La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2022ER007517.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2022EE007924.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRSD en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>

Superintendencia de Notariado y Registro



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
060320201038
secoeccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2022ER007517
Fecha: 2022-01-26 12:45:00
Respuesta: SNR2022EE007924



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción:

OFICIO # 15

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2022EE007924

Bogotá, 02 de febrero de 2022

Señor(a)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2022ER007517

Respetado(a) señor(a):

Conforme a instrucción Administrativa No. 12 de 2020, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Cali, radico internamente el 26-01-2022 el oficio referenciado con turno 2022-4674, por lo cual el interesado debe ser notificado para que se dirija a la Oficina de Registro de Cali, en horario de 8:00 a 12:00 m., y de 1:00 a 4:00 p.m., de lunes a viernes, para que proceda al pago de los derechos de registro por valor de \$38.000; Resolución No. 02436 del 19-03-2021, por medio de la cual se actualizaron las tarifas por concepto del ejercicio de

la función registral. Los términos para el pago del mayor valor, son de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación del documento, una vez vencidos, se procederá a la devolución definitiva del documento, quedando la matrícula inmobiliaria desbloqueada.

Se adjunta Circular No.. PCSJC21-2 del 25-01-2021, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se determino Divulgación de canales dispuestos para remitir las comunicaciones oficiales a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) del país.

La solicitud de copias, debe ser radicada en ventanilla entrega de Documentos, de la Oficina de Registro Cali, en horario de 8 a 12 m y de 1 a 4 pm., de lunes a viernes, esto debido a que deben pagar derechos de registro; Resolución de tarifas registrales No. 12436 del 19-03-2021, Artículo 11 Copias, literal a) De documentos almacenados en medio magnético la suma de mil doscientos pesos (\$1.200) por cada página reproducida y literal b) De documentos que reposen en los archivos físicos de la respectiva Oficina de Registro, la suma de setecientos pesos (\$700) por cada página fotocopiada. Las copias de anotación 9 derechos literal b y las restantes literal a.

Atento Saludo, Para proceder a radicar virtualmente un oficio de Embargo, debe ser enviado o directamente del correo electrónico del Funcionario judicial, es decir del despacho del juzgado que emite la medida, y comunicarle al interesado que debe presentarse a esta oficina a cumplir con los requisitos legales como es el pago de derechos de registro del acto a inscribir. También puede usted solicitarle al Juez que le expida dos copias del oficio con firma del funcionario no electrónica, y presentarse a esta oficina a radicar en la ventanilla de ingreso de documentos y de una vez pagar los derechos de registro, para así dar cumplimiento al proceso de registro.

Francisco Javier Velez Pena

Proyecto: Francisco Javier Velez Pena

[Adjunto](#)

Superintendencia de Notariado y Registro



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, enero 14 de 2.022.

Oficio No: 15

Señor (a) (es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Carrera 56 No 11 A-20, Barrio Santa Anita

Tel.: (032) 3301572 / (032) 3154880 / (032) 3154965 / (032) 3156689 / (032) 3156690 /
(032) 3156691

Email: correspondencia@supernotariado.gov.co //

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co // ofiregiscali@supernotariado.gov.co //

francisco.velez@supernotariado.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
APODERADO: LEYDY MILENA VEGA ROMERO C.C. 37.948.354// T.P. 270.695
del C.S. de la J.// EMAIL: juridico.bogota@totaldatos.com
DEMANDADO: DINTEC INDA S.A.S. NIT No. 805.020.906
SANDRA PATRICIA ROJAS BARRETO C.C. No. 66.759.923
RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2016-00141-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, profirió Auto No. 2842 de diciembre 6 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) ÚNICO.- *DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.759.923, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-419784 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL. (...) JUEZ.*"

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
EVM

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9f3729de64ac5cf605119c481903f3964b4a0cb5da6d347de0e63b5468aca6**

Documento generado en 17/01/2022 04:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 369

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00177-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Contraseña Señalización Arquitectónica S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el que solicitó se requiera a BANCOLOMBIA S.A. para que se sirva dar respuesta al oficio No. 6660 del 21 de octubre de 2018.

Por tanto, teniendo en cuenta que este despacho requirió anteriormente a la entidad bancaria sin que hubiera respuesta alguna¹, se oficiará nuevamente a la prenombrada con la advertencia de que la renuencia a dar respuesta oportuna a lo aquí dispuesto, podrá acarrearle las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a BANCOLOMBIA S.A. para que se sirva dar respuesta al oficio No. 6660 del 21 de octubre de 2018, reiterado por oficio No. 520 del 3 de febrero de 2020, con la advertencia de que la renuencia a dar respuesta oportuna a lo aquí dispuesto, podrá acarrearle las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente enviando copia de las mentadas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

¹ Oficio 520 del 3 de febrero de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 370

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00256-00
DEMANDANTE: ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: FERNANDO HURTADO PAEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S., a través de su representante legal y, a favor de LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S. a favor de LAURA JOHANNA

VILLAMIZAR PEREA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que la señora LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a la nueva ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 363

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2011-00517-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
DEMANDADOS: Víctor Hugo Tovar Ruiz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte demandante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 012-2012-00086-00 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali contra el demandado Víctor Hugo Tovar Ruiz.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 012-2012-00086-00 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali contra el demandado Víctor Hugo Tovar Ruiz.

LIMÍTESE el embargo a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 450.000.000). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 366

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00202-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Y OTRO
DEMANDADOS: SERVICIOS VALBE S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que en la presente fecha se llevó acabo el remate del vehículo identificado con placa DDZ 178 de propiedad de la demandada INGRID EMILCE BENAVIDES PANTOJA, se hace necesario oficiar a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Cartago para que se sirva remitir copia de la liquidación actualizada del crédito que dio origen a la medida de embargo por proceso de cobro de jurisdicción coactiva registrada en el certificado de tradición del mentado vehículo. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Cartago para que se sirva remitir copia de la liquidación actualizada del crédito que dio origen a la medida de embargo por proceso de cobro de jurisdicción coactiva registrada en el certificado de tradición del vehículo con placa DDZ 178 de propiedad de la demandada INGRID EMILCE BENAVIDES PANTOJA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 343

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro Muñoz (cesionario)
DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: 015 Civil Del Circuito de Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID42) interpuestos oportunamente contra la providencia N° 2558 del 20 de octubre de 2021, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el despacho esta omitiendo una prueba vital para resolver la procedencia de la terminación por reestructuración como lo es el decreto de los remanentes por parte del juzgado 30 Civil Municipal bajo el radicado 2017-00780-00 e informado también de manera urgente al presente despacho a través del oficio No. 4T303, agrega que la Corte Constitucional ha manifestado: “La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. (...) [SIC].

1.1.- Asegura que la jurisprudencia si consagra excepciones para la no procedencia de los procesos por reestructuración, agrega que de una lectura del expediente en su integridad nos encontramos ante embargos, por los que no era procedente decretar la terminación del proceso por falta de reestructuración. Reitera que la terminación decretada es sumamente improcedente y contrario a derecho.

1.2.- Por lo expuesto solicita al despacho se sirva reponer para revocar el auto atacado toda vez que el mismo no es claro en sus parte considerativa y en la misma hace manifestaciones abiertamente contrarias a derecho, además resalta que en la manifestación de (...) *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, aspecto que robustece la decisión tomada (...)*, evidentemente la omisión de la valoración de la prueba de los

remanentes del juzgado 30 civil municipal tampoco fue valorada por el tribunal toda vez que ni reposaba en el expediente digital si dicha prueba hubiera sido objeto de valoración por lógica jurídica estuviéramos ante otra decisión del superior jerárquico. De no ser revocado el auto concédase el recurso de apelación.

2.- La contraparte dentro del término de traslado otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario debe manifestarse que contrario a lo expuesto por la recurrente el análisis hecho por esta judicatura en la decisión que hoy fustiga se hizo teniendo en cuenta los aspectos facticos y legales imperantes a la data, por lo cual de entrada se manifiesta que la decisión atacada se mantendrá incólume, veamos.

Debe dejarse por sentado que la abogada de la parte ejecutante propuso se decrete la nulidad de la providencia del 26 de noviembre del 2020 y del auto del 27 de enero del 2021 (ID35), mediante los cuales se decretó la terminación por reestructuración del proceso de la referencia, y en su lugar se realice una valoración probatoria en conjunto y se tenga en cuenta el decreto de remanentes del juzgado 30 Civil Municipal de Cali dentro del proceso 2017-00780; por lo cual pasamos a pronunciarnos respecto de los postulados medulares de las nulidades, donde se concluyo que la nulidad alegada debe ser rechazada de plano, si tenemos en cuenta que por mandato del artículo 135 del CGP el juez rechazará de

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación y tal como se extrae del escrito de nulidad impetrado lo alegado por la solicitante no se funda en ninguna de las causales de nulidad impuestas en el artículo 133 del CGP, sino en algo distinto, soslayando la solicitante que uno de los principios que orientan el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, no existiendo vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

Igualmente no debe dejarse de lado que lo alegado tampoco se enmarca en la nulidad constitucional, dado que no estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, situación que obliga al juez a verificar la obtención de la probanza tenida en cuenta y que fue base de alguna decisión al interior del mismo, pero en el presente el alegato primigenio de nulidad se aparta de lo expuesto y más bien orbita respecto de la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, aspecto que nada tiene que ver con una prueba obtenida con violación al debido proceso y menos con nulidad alguna, aspecto que refuerza el rechazo decretado.

Para concluir, debe recalcar que lo argüido por la recurrente tampoco materializa irregularidad alguna, si en cuenta se tiene que el proceso fue terminado por falta del requisito de reestructuración del crédito mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 (ID11) y el juzgado 30 Civil Municipal de Cali, nos informó del embargo de remanentes mediante oficio allegado al despacho el 15 de diciembre de 2020 (ID16), cuando el proceso ya estaba terminado, no teniendo injerencia en la decisión tomada, se itera, el fundamento nodal para decretar la terminación cuestionada es la falta de reestructuración de un crédito para vivienda, además al interior del proceso para la fecha en que se dicta la decisión no existía exceptiva alguna, por lo cual se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

Finalmente debe indicarse que tampoco se encuentra afectado derecho alguno de terceros, porque el proceso fue terminado con antelación a que se nos informara el embargo de remanentes, además no debe olvidarse que los acreedores se encuentran habilitados para perseguir los bienes de sus deudores en cualquier momento y ante cualquier instancia, no limitándose su derecho con lo ocurrido al interior del presente proceso, más aún cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, concluyéndose que la decisión atacada se encuentra conforme a derecho debiendo mantenerse y así se declarará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado en contra de la providencia N° 2558 del 20 de octubre de 2021, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutante, al mismo se accedera en el efecto devolutivo, pero en lo que tiene que ver con las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, las cuales tiene que aportar el apelante dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., debe traerse a colación el pronunciamiento

emitido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 05001-23-33-000-2020-03884-01 del 4 de febrero de 2021, donde asegura: “(...) De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. 6 Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. (...)

Extrayéndose diáfamanamente que la Alta Corporación considera que cuando se trata de la concesión de un recurso de alzada ante el superior y de la reproducción de piezas procesales en pandemia para tramitar un recurso, que estas últimas no hacen faltan, porque nos encontramos en pandemia, en un marco de virtualidad, en el cual todas las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital y por tanto desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas conforme lo exige el CGP, criterio que esta instancia judicial acoge, motivo por el cual, como ya se dijo líneas arriba se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto y se ordenará a la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 2558 del 20 de octubre de 2021, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutante, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 2558 del 20 de octubre de 2021, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutante, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 450

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00252-00
DEMANDANTE: Douglas Alberto Coll Carvajal
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el avalúo del inmueble objeto de garantía en este proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

Finalmente, se ordenará la remisión de la copia del oficio 2790 del 3 de diciembre de 2018 con destino al proceso 006-2018-00157 tramitado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a solicitud realizada por dicha entidad judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien inmueble:

| MATRICULA INMOBILIARIA | AVALÚO CATASTRAL | INCREMENTO 50% | TOTAL AVALUO |
|---------------------------|---------------------|-------------------|---------------|
| 370- 725891 | \$ 124.526.000 | \$ 62.263.000 | \$186.789.000 |

Vencido el término anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: REMITIR con destino al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, copia del oficio 2790 del 3 de diciembre de 2018 con destino al proceso 006-2018-00157. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: MEMORIAL APORTA ACTUALIZADO AVALUÓ INMUEBLE - RAD 16 - 2018 - 2022 - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 11:46

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: luis ernesto usma murillo <ernestousma@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 10:44

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: MEMORIAL APORTA ACTUALIZADO AVALUÓ INMUEBLE - RAD 16 - 2018 - 2022 - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.

Buenos días, de la manera mas respetuosa me permito presentar memorial aportando avaluo actualizado para que de este manera se fije fecha para remate.

Cordialmente,

Luis Ernesto Usma Murillo
Apoderado parte actora.

Santiago de Cali, febrero de 2022.

Señor(a)

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

| | |
|---------------------------|--------------------------------------|
| <u>PROCESO:</u> | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. |
| <u>DEMANDANTE:</u> | DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL. |
| <u>DEMANDADO:</u> | JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA. |
| <u>RADICACIÓN:</u> | 016 - 2018 - 252. |

LUIS ERNESTO USMA MURILLO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N°94.552.382 Cali - Valle, portador de la T.P N°290.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora, de acuerdo a lo ordenado en el auto # 136 que se notificó por estado el dia 15 de febrero de 2022, me permito presentar avalúo actualizado del inmueble;

- Anexo al despacho el avalúo Catastral del inmueble actualizado del año 2022, quien se identifica con cedula catastral 00-01-0006-0135-000 y/o 00010000000601350000 Nro. de matrícula: 370- 725891.

El valor del inmueble de acuerdo a lo preceptuado art 444 # 4 del C.G.P deberá ser el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

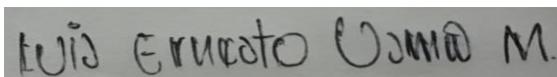
Por lo anterior el valor del inmueble **para remate deberá de ser por la suma de \$186.789.000.00 M/cte.**

REQUERIMIENTO ESPECIAL;

De la manera mas respetuosa, solicito al despacho que por favor se sirva dar tramite al auto # 2105 de la radiacion 2018 - 157 proceso del cual se solicitaron remanentes, pero hasta la fecha no se materializado. (adjunto auto).

Con sentimiento de respeto,

Del Señor Juez.



LUIS ERNESTO USMA MURILLO
C.C N°94.552.382 Cali - Valle
T.P N°290.009 del C. S. de la J

CARRERA 9 N° 11-50 EDIFICIO CALI 2000 OFI: 407 TELS: 888 1441

Ext. 16 Cels: 3007406838 E-mail: lauraduartemachado@gmail.com

ernestousma@hotmail.com

Cali - Valle

ANEXO

| | | |
|--|------------------------------|-------------------|
|  Municipio de Restrepo - Valle | CERTIFICADO CATASTRAL | Código: F-TG-019 |
| | | Versión: 00 |
| | | Fecha: 04-09-2006 |
| | | Página: 1 de 1 |

Certifica:

Día Mes Año
17 2 2022

QUE EL SEÑOR(A) MARIN WILSON DE CON C.C. NRO. 15913946 APARECE INSCRITO EN EL CATASTRO VIGENTE DEL MUNICIPIO COMO PROPIETARIO DEL (LOS) SIGUIENTE(S) PREDIO(S):

| Propiedad | Dirección | Area | Avaluo | % | Derecho |
|----------------------|------------|--------------|-------------|---------|-------------|
| 00010000000601350000 | EL SOCORRO | 32.5776 Mtrs | 124,526,000 | 100.000 | 124,526,000 |

ESTE CERTIFICADO NO REPRESENTA PAZ Y SALVO Y ES REQUERIDO PARA OTROS

EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE A LOS 17 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2022


 TESORERÍA
 ALCALDÍA MUNICIPAL
 RESTREPO - VALLE
 17 FEB 2022
 SECRETARÍA FINANCIERA

| | | |
|---|--|---|
| CODIGO TRD 140.35 VERSIÓN: 02 PAGINA: 1 DE 1 | REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE RESTREPO |  |
| | SECRETARIA FINANCIERA | |

EL SUSCRITO TECNICO OPERATIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE

CERTIFICA QUE

Que el MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA identificado con NIT 891.902.191-2, a la fecha de este Certificado, a nombre del señor Wilson Marín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15913946 el código catastral es el No. 0001-0000000-601350000, ya que se modifico la base de datos del impuesto predial, el cual reemplaza al código nro. 000100060135000.

Dado en la Secretaria Financiera el día Diez y siete (17) del mes de febrero del dos Mil Veintidós (2022).


IRNE ANTONIO CIFUENTES RODRIGUEZ
Técnico Operativo

Carrera 11 No. 9-47 Teléfonos 2521198-2522760-2521173

Código Postal: 760540

gobierno@restrepo-valle.gov.co

www.restrepo-valle.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2105

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00157-00
DEMANDANTE: Yamil Miguel Nasser Álvarez
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

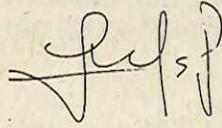
Revisado el expediente, se encuentra solicitud allegada por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual requieren información sobre la suerte de la medida de embargo de remanentes decretada en el trámite ejecutivo singular con radicación 016-2018-00252-00 dirigida con destino a este proceso. Así mismo, el apoderado de la parte demandante en aquel compulsivo solicitó se dé respuesta a la comunicación descrita.

No obstante lo anterior, se tiene que en el plenario no reposa la comunicación No. 2790 del 3 de diciembre de 2018, expedida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, señalada en el requerimiento y del cual se solicita pronunciamiento. En ese orden de ideas, se requerirá a la entidad judicial para que se sirva allegar el oficio aludido, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR al JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que se sirva allegar copia del Oficio No. 2790 del 3 de diciembre de 2018, expedido en el proceso radicado bajo la partida 016-2018-00252-00, sobre el cual están solicitando información, para proceder a darle el trámite pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 362

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00228-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: A.G. Megaflex S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 355

RADICACIÓN: 76-001-3103-017-2018-00047-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y otro
DEMANDADOS: Jansen Fernando Rincón Márquez –Ceramic Art. S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez